

Carretera de Derecho Como estaba anunciado, la emisión de hoy estará dedicada a solucionar los dos casos prácticos que aparecen incluidos en la evaluación a distancia correspondiente a la primera unidad didáctica. Comenzando por el caso práctico número 1, hemos de destacar de su enunciado los siguientes datos. 1. Don Luis Distres inventó en el año 1975 un tipo de gato para automóviles.

el nombre gato enano con el que es conocido en el comercio del ramo. 3. Don Luis Distres no tiene ningún derecho inscrito en ningún registro. 4. En las revistas del automóvil han aparecido anuncios hace unas semanas de un gato con las mismas características y denominación que el inventado por el señor Distres. 5. En esos anuncios don Esteban Llare ofrece el gato en cuestión para su venta afirmando que ha sido inventado por él. El señor Distres acude a un abogado para consultarle qué puede hacer para impedir la actuación del señor Llare. Para solucionar el problema planteado es necesario distinguir tres cuestiones diversas. En primer lugar si don Luis Distres puede impedir a don Esteban Llare la fabricación y el ofrecimiento en venta de un gato para automóviles que tiene las mismas características que el gato para automóviles. 5. En las revistas del automóvil han aparecido anuncios de que el gato no tiene ninguna diferencia entre el gato que se inventó por él y el gato que se inventó por él.

En segundo lugar, si puede impedir a don Esteban Llare que utilice para ese gato la denominación gato enano. Y por último, si los anuncios de don Esteban Llare pueden dar lugar al ejercicio de alguna acción de don Luis Distres contra el señor Llare. Veamos cada uno de estos problemas por separado. De acuerdo con nuestro derecho positivo y más concretamente con el vigente estatuto sobre propiedad industrial, el inventor tiene derecho a solicitar una patente para su invención, según resulta de la interpretación conjunta de los artículos primero y segundo. De tal manera que si se concede una patente a quien no sea autor del invento ni haya adquirido su derecho del inventor, esa patente puede ser declarada nula. Artículo 115, número 1, en relación con el artículo 59. Del estatuto.

Ese es, pues, el derecho fundamental que corresponde al inventor, el de solicitar la patente para su invención. Obsérvese, por consiguiente, que el inventor, por el solo hecho de su actividad creadora, no tiene ningún derecho exclusivo a la explotación de su invento. Ese derecho exclusivo va indisolublemente ligado a la concesión de la patente. Solo si el inventor solicita y obtiene la patente, tendrá, como titular de la misma, el derecho exclusivo a la explotación del invento patentado, en los términos que establece el artículo 45 del Estatuto sobre Propiedad Industrial. En el caso que nos ocupa, el inventor, don Luis Distres, no solicitó la patente para el gato para automóviles inventado por él. De ahí resulta que... ...que al no ser titular de ninguna patente sobre ese invento, no...

tiene ningún derecho exclusivo a su explotación, es decir, que no puede impedir a los terceros que exploten el mismo invento. Por el contrario, si hubiera obtenido para su invento una patente de invención, tendría el derecho exclusivo a fabricar, ejecutar o producir, vender o poner en venta o utilizar el objeto de la patente como explotación industrial y lucrativa. Así resulta de lo dispuesto en el artículo 45 del estatuto. Pero ya se ha visto que don Luis Distres no ha obtenido ninguna patente y por tanto no puede impedir al señor Llare que fabrique y ponga en venta un gato igual al inventado por él. Cabría plantear si no podrá el señor Distres solicitar ahora la patente para su invención. La contestación es

negativa. No puede obtener ya una patente válida. La razón consiste en que el señor Llare no puede obtener ya una patente válida. La razón consiste en que el señor Llare no puede obtener ya una patente válida. La razón consiste en que el señor Llare no puede

que una invención sólo puede ser patentada si es nueva, es decir, si no era conocida antes de que se presentara la solicitud de patente para ella. Si el invento carece de novedad, aunque se obtenga una patente, ésta será nula, según dispone el artículo 115 número 1 del estatuto. Es decir, que una invención, para ser patentable, tiene que tener como requisito indispensable la novedad, y sólo se considera como nuevo, según establece el artículo 49 del estatuto, lo que no es conocido ni ha sido practicado en España ni en el extranjero. Esta es la noción de novedad que rige para las patentes de invención. Y en ese mismo artículo del estatuto se dispone que no puede considerarse como nuevo, primero, aquello que haya sido publicado o descrito de tal manera que pueda utilizarse por

persona experta en la materia y segundo lo que haya sido utilizado o practicado directa o indirectamente en el extranjero o en el país. Aplicando estos principios al caso que nos ocupa tenemos que el invento del gato para automóviles carece ya de novedad puesto que esa novedad fue destruida por el propio señor Distres al comercializar su invento sin haberlo patentado. En efecto el invento no es nuevo porque ha sido utilizado o practicado en el país. Así pues el señor Distres ya no puede patentar su invento lo que significa que no puede obtener un derecho de explotación exclusiva sobre él. Totalmente distinto al problema que acaba de ser estudiado es el relativo al posible derecho exclusivo del señor Distres sobre la denominación gato enano para designar a los gatos para automóviles inventados por él. Esta distinción entre la invención y la denominación

aplicada para distinguir los objetos que se producen con la invención es muy importante. Es, en definitiva, la diferenciación entre invención y marca que plantean cuestiones totalmente diversas, porque la protección de las invenciones por un lado y la de los signos distintivos por otro están sujetas a regulaciones distintas basadas en principios diferentes. Una cosa es el derecho exclusivo a fabricar o a comercializar los objetos cuyas características coincidan con los del invento patentado, derecho exclusivo que no afecta para nada a las marcas que se utilicen para individualizar esos objetos, y otra cosa totalmente diferente es el derecho exclusivo a utilizar una marca para identificar un tipo de productos determinado. La exclusividad sobre el signo distintivo no afecta a las marcas que se utilizan para individualizar esos objetos, no afecta para nada al derecho a fabricar o a comercializar los objetos.

comercializar un tipo determinado de productos. Solamente se refiere al signo que se pone a los productos para distinguirlos en el mercado. Recuérdese en efecto que según el artículo 118 del estatuto sobre propiedad industrial se entiende por marca todo signo o medio material cualquiera que sea su clase y forma que sirva para señalar y distinguir de los similares los productos de la industria, el comercio y el trabajo. Así pues la denominación gato enano es una marca para distinguir los gatos fabricados por el señor Distres de acuerdo con su invención. Al igual que ocurre con las invenciones solamente tiene un derecho exclusivo a la utilización de una marca quien ha obtenido su inscripción en el registro de la propiedad industrial. A esa conclusión se llega por la

interpretación conjunta de los artículos primero, segundo y tercero de la ley. Segundo y 123 del estatuto.

estatuto. Siendo así que don Luis Distres no tiene inscrita la marca gato enano, no tiene ningún derecho exclusivo sobre ella y por tanto no puede impedir al señor Yare la utilización de ese mismo signo distintivo. Cabe plantear también aquí si el señor Distres no podría conseguir ahora la inscripción de su marca y obtener de esa manera el derecho exclusivo sobre la misma. Para las marcas no se exige el requisito de novedad que se precisa para las patentes. Esto significa que el hecho de que una marca haya sido utilizada en el tráfico no impide por sí solo que esa marca pueda ser inscrita en el registro de la propiedad industrial. El requisito que han de presentar las marcas para poder ser inscritas consiste en que han de tener aptitud diferenciadora. Si la marca utilizada por el señor Distres tuviera aptitud diferenciadora, la marca que se puede inscribir en el registro de la propiedad industrial no tendría que tener aptitud diferenciadora.

con relación a las marcas anteriormente inscritas, no habría ningún obstáculo para que pudiera inscribirla, obteniendo así el derecho exclusivo sobre ella. Pero el problema que plantea la marca Gato Enano es precisamente que carece de aptitud diferenciadora, ya que se trata de una denominación genérica y en el artículo 124, número 5º del Estatuto, se prohíbe la admisión en el registro como marcas de las denominaciones genéricas y las adoptadas por el uso para señalar géneros, clases, precios, cualidades, pesos y medidas y otras similares. Pues bien, la denominación Gato Enano es genérica y como tal de imposible inscripción. En efecto, el término Gato es usado habitualmente para designar ese tipo de aparatos para automóviles y el adjetivo Enano es un adjetivo que se usa para designar el tipo de automóvil. Es descriptivo simplemente de su pequeño tamaño y con un tamaño de 1,5 metros.

como tal, genérico. El último tema a considerar consiste en determinar si los anuncios de don Esteban Yare pueden dar lugar al ejercicio de alguna acción de don Luis Distres contra el señor Yare. Ante todo, he de hacer notar que esta cuestión ha de ser resuelta aplicando la normativa que reprime la competencia desleal. Dado que la competencia desleal la han estudiado ustedes en la unidad didáctica número 2, es evidente que no tenían que tratar esta problemática al resolver el caso que comentamos, que pertenecía a la evaluación a distancia de la primera unidad didáctica. En el momento de emitirse este programa, sí que habrán estudiado ustedes ya el tema noveno en el que se expone la materia relativa a la competencia desleal. Esa es pues la razón por la que se va a tratar a continuación de manera sucinta la problemática que plantea el caso desde el punto de vista de la competencia desleal. Como ustedes habrán estudiado, la normativa contenida en la ley de propiedad...

de 16 de mayo de 1902 artículos 131 y 132 sobre competencia desleal es muy deficiente de tal manera que sería muy dudosa su posible aplicación a un supuesto como el que estamos tratando ahora bien tratándose de la publicación de unos anuncios estamos ante un caso en el que sería aplicable el estatuto de la publicidad aprobado por ley de 11 de junio de 1964 según el artículo sexto del estatuto en el ejercicio de toda actividad publicitaria y la publicación de anuncios lo es deberán ser observados los principios de legalidad veracidad autenticidad y libre competencia pues bien los anuncios que preocupan al señor distres contravienen varios de esos principios y podrían ser atacados por ello por los cauces procesales fijados en el propio estatuto en primer término

el hecho de que el señor yares se anuncie como inventor de ese tipo de gato de la publicidad es un hecho que no es un hecho que se puede hacer en el caso de la publicidad algunos medios mercantiles tienen sus propias ventas por ejemplo en este caso ha cambiado el hacer ины y también tiene lo mismo que se puede hacer en este caso para estos los pulmones de este manera aun siendo ser licensing debió de tomarseardonaba los pasos como un artículo presente y correttamente con este marzo así que ya ir hemos bajamos y estamos hablando de una referencia de reglas individuales muchas games tendremos que hacer pues manera fundamentalyyyyy y para empezar estoy ab cuántasepi bajaremos

automóvil, contraviene el principio de legalidad definido en el artículo séptimo del estatuto, según el cual no es lícita la publicidad que por su fin, por su objeto o por su forma, lesione los derechos de la personalidad. A tal efecto es evidente que el derecho a ser reconocido como inventor es un derecho de la personalidad. Esa afirmación contraviene también el principio de veracidad definido en el artículo octavo y es además genéricamente desleal por ser contraria a las normas de corrección y buenos usos mercantiles, según el artículo décimo párrafo segundo del propio estatuto de la publicidad. Por otro lado, la utilización de la denominación gato enano, aunque no esté protegida como marca, parece que constituye una actividad publicitaria dirigida a provocar confusión entre bienes y servicios y como tal prohibida también por el artículo 10 del mencionado estatuto. En conclusión, a la consulta del señor Distres habría que decir que el artículo 10 de la ley de la publicidad es un artículo que no es un artículo de la justicia.

contestar en los siguientes términos. Primero, no puede impedir que el señor Yare fabrique y ofrezca en venta gatos para automóviles de iguales características al tipo de gato inventado por él. Segundo, no puede impedir al señor Yare la utilización de la denominación gato enano por cuanto se trata de una denominación genérica y como tal no susceptible de protección como marca. Tercero, puede ejercitar acciones contra el señor Yare por los anuncios publicados en cuanto constituyen una actividad publicitaria que viola los principios de legalidad, veracidad y competencia leal. Pasemos a estudiar seguidamente el caso número 2 de cuyo enunciado hay que destacar los datos siguientes. 1. Don Roberto Torné arrendó a doña Pilar Soge una tienda de prendas de punto. 2. El arrendamiento comprende los locales donde está instalada la tienda, máquinas de hacer punto, materia prima almacenada, una oficina, las instalaciones con materiales de la tienda, las instalaciones con materiales de la tienda, las instalaciones con mostrador y escaparates de la tienda.

tienda abierta al público, una furgoneta de reparto y el rótulo botorné inscrito en el registro de la propiedad industrial. 3. La duración pactada para el arrendamiento es de cinco años, prorrogable por otros cinco, si ninguna de las partes manifiesta su voluntad de extinguir el arrendamiento, manifestándolo así seis meses antes de la finalización del plazo de cinco años. 4. La banca de Despeñaperros reclama a doña Pilar Soge el pago de un millón y medio de pesetas como devolución de un crédito concedido a don Roberto Torné como propietario de la fábrica antes de realizarse el arrendamiento. 5. Don Roberto Torné ha manifestado a doña Pilar Soge que es ella, como arrendataria de la tienda, la que debe pagar al banco y que si no lo hace así se negará a prorrogar el arrendamiento. 6. Doña Pilar Soge lleva explotando la tienda cuatro años. Ante esta situación, la banca de Despeñaperros reclama a doña Pilar Soge que es ella, como arrendataria de la tienda. Ante esta situación, la

señora Soge acude a un abogado para consultar si tiene que pagar al banco.

y si el señor Torné podría impedir la prórroga del arrendamiento. El caso plantea pues dos cuestiones jurídicas diversas. En primer término si el arrendatario de una tienda tiene que pagar las deudas contraídas por el propietario antes del arrendamiento y en segundo lugar si el arrendador de la tienda puede denegar la prórroga del arrendamiento prevista en el contrato. Para resolver ambas cuestiones es punto de partida indispensable determinar la naturaleza jurídica del arrendamiento. No parece dudoso que nos hallamos ante un arrendamiento de industria o negocio definido en el artículo tercero de la vigente ley de arrendamientos urbanos texto refundido aprobado por decreto de 24 de diciembre de 1964. En efecto en el caso el objeto del arrendamiento no es sólo el local sino un conjunto de elementos integrantes del establecimiento. Se trata pues de un arrendamiento de establecimiento en la terminología

de URIA o de industria o negocio en la terminología de la ley de arrendamientos urbanos. Dentro de nuestro derecho positivo cuando se arrienda un establecimiento el arrendatario no se subroga automáticamente en las deudas que hubiere contraído el arrendador al frente del establecimiento arrendado. Ello significa que para que la subrogación se produzca hará falta el acuerdo del arrendatario y el consentimiento del acreedor pues se trata de un supuesto de novación regulado en el artículo 1205 del código civil. Como en el caso no se dice que en el contrato de arrendamiento se hubiera acordado que el arrendatario se hiciera cargo de las deudas del arrendador parece claro que la arrendataria doña Pilar Soge no está obligada a pagar la deuda que le reclama la banca de despeñaperros. Por lo que a la prórroga se refiere a la deuda de despeñaperros. Esta es siempre obligatoria para el arrendador en el arrendamiento de locales de negocio.

negocio artículo 6 apartado 3 de la ley de arrendamientos urbanos pero la consecuencia de calificar el contrato como de arrendamiento de industria o negocio hace que según preceptúa el artículo 3 de la propia ley quede excluido de la ley de arrendamientos urbanos rigiéndose por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil común o foral es decir que el arrendador don roberto torne no está legalmente obligado a conceder la prórroga del arrendamiento ello significa que de acuerdo con lo pactado con doña pilar soje podrá evitar la prórroga manifestándolo así seis meses antes de la finalización del plazo de cinco años la única solución posible pero problemática para el problema que tiene planteado la señora soje sería exigir el derecho a la prórroga en base a que la negativa del arrendador a conceder esa prórroga sería un abuso del derecho prohibido por el artículo séptimo apartado 2 de

el código civil tal vez fuera más práctico pagar al banco haciendo constar que se hace por cuenta del señor torne y después reclamar a éste la cantidad pagada una vez prorrogado el arrendamiento incluso que habría la posibilidad de compensar la cantidad pagada con alguna renta del arrendamiento ya vencida siempre por supuesto con posterioridad a la prórroga en conclusión habría que contestar a la señora soje primero que no tiene obligación de pagar a la banca de despeñaperros segundo que el señor torne puede denegar la prórroga del arrendamiento tercero que cabría buscar la solución más favorable pagando al banco por cuenta del señor torne y reclamándole después lo pagado una vez que se hubiera prorrogado el arrendamiento buenas tardes

